

Medellín, 31 de mayo de 2.023

**REPORTE DE NEGOCIACIÓN Y SITUACIÓN JURÍDICA ENTRE ACCIONISTAS DEL
PORVENIR MINERO S.A.S Y MINEXCORP SL
TITULO L315005**

Respetuosamente me permito poner en conocimiento la relación contractual entre las partes y las reiteradas irregularidades impetradas por el titular minero con la finalidad de transgredir el negocio jurídico de compraventa de acciones de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**

I. SUPUESTOS FÁCTICOS

Para efectos de facilitar el entendimiento del negocio jurídico entre **MINEXCORP SL** y los accionistas de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, se exponen los hechos conforme las siguientes secciones: (i) CONTEXTO DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES ENTRE LAS PARTES; (ii) HECHOS ASOCIADOS CON EL INCUMPLIMIENTO Y ACTUACIONES DE MALA FE POR PARTE DE EL PORVENIR MINERO S.A.S. Y (iii) TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS EN CURSO; (iv) IRREGULARIDADES DE AUTORIDAD MINERA

**(i) SECCIÓN PRIMERA:
CONTEXTO DEL NEGOCIO JURÍDICO Y DETERMINACIÓN DE OBLIGACIONES**

PRIMERO: **MINEXCORP SL** corresponde a una sociedad extranjera sin actividad permanente en Colombia, la cual tenía la intención de realizar inversión directa en Colombia a través de la adquisición del control social de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, entidad que ostentaba la condición de titular y propietaria sobre el CIEN POR CIENTO (100%) de la CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005 con registro RMN GNBD-01 otorgada por la Secretaría de Minas adscrita a la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA (**Prueba documental No. 1**), a través del cual se desarrollaba la operación industrial en el proyecto minero LA MARÍA y, en específico, sobre las minas LA CLAVADA y PICO DE ORO, ubicadas en bien inmueble localizado entre los municipios de Vegachí y Remedios, Antioquia.

Así, para la materialización del negocio de compraventa, las partes estuvieron de acuerdo en formalizar dos contratos en particular: (i) contrato de compraventa entre **MINEXCORP SL** y los accionistas únicos de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y (ii) contrato de operación mediante el cual **MINEXCORP SL** asumiría la condición de operador del proyecto minero mientras se perfeccionaba la cesión de las acciones objeto de venta.

SEGUNDO: Entre la sociedad **MINEXCORP SL**, en condición de cesionaria, y los señores **JUAN ALBERTO CANO TORO** con C.C. 3.609.491 y **NOHELIA CANO TORO** con C.C. 42.935.624, en sus condiciones de únicos accionistas y cedentes, fue celebrado en fecha 08 de marzo de 2.021 **CONTRATO DE VENTA DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD EL PORVENIR MINERO S.A.S. (Prueba documental No. 2)**, mediante el cual se pretendía la adquisición del **NOVENTA Y SIETE (97%)** de la

participación accionaria que tenían los vendedores sobre la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, entidad que tenía como actividad principal la exploración, explotación, extracción y comercialización de minerales; además de contar con la propiedad del título minero de interés para mi representada.

TERCERO: Para efectos de garantizar la explotación del proyecto minero **LA MARÍA** durante el periodo de ejecución del contrato de compraventa de acciones, entre las partes fue consentida la creación de un nuevo vehículo societario denominado **INFRAESTRUCTURA Y MONTAJES COES - INFRASCOES S.A.S.**, el cual tendría a su cargo exclusivo la operación en general del proyecto minero **LA MARÍA** a partir de su fecha de constitución el día 11 de febrero de 2.021 ante la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y que se identificó con el NIT. 901454836-7 (**prueba documental No. 3**). En tal sentido, la tenencia material del proyecto y la infraestructura fue entregado a **MINEXCORP SL** desde el mismo mes de febrero de 2.021 con el propósito que, por intermedio de **INFRASCOES S.A.S.**, se comenzará a adecuar la infraestructura necesaria para la ejecución de la actividad de extracción y comercialización de metales preciosos, lo cual comprendía una alta inversión de capital para el desarrollo de obras y adquisición de maquinaria a implantar en la infraestructura del predio donde se localizaban las minas.

CUARTO: Pese a que el proyecto ya había sido entregado a **INFRASCOES S.A.S.** y que venía siendo discutido los términos del contrato de operación para su formalización escrita, el accionista **JUAN ALBERTO CANO TORO** suministró una versión propia del contrato de operación y previamente firmada bajo su condición de representante legal de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, exigiendo su aceptación sin modificación alguna y omitiendo hacer alusión a la existencia de la sociedad **INFRASCOES S.A.S.** Ante la imposición así planteada y para evitar que se dilatará en el tiempo la operación proyectada, la sociedad **MINEXCORP SL**, en condición de operador, y la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, en condición de titular del derecho minero, suscribió el **CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA** de fecha 28 de junio de 2.021, el cual tenía por objeto regular la entrega de la operación minera (exploración, construcción, montaje, explotación y comercialización) del proyecto **LA MARÍA** a la compradora (**prueba documental No. 4**). La suscripción del contrato de operación consta actualmente de forma digital, encontrándose las rúbricas plasmadas mediante mensaje de datos conforme los lineamientos de la Ley 599 de 1.999 y el decreto 2364 de 2.012, lo cual conlleva a la presunción de validez por efecto de la naturaleza vinculante de la firma digital o electrónica como expresión de “mensaje de datos”.

En consecuencia y en virtud del contrato celebrado, la sociedad **MINEXCORP SL** asumió la condición de operador directo del **CONTRATO DE CONCESIÓN DE TÍTULO MINERO No. L305005**.

QUINTO: Según fue previsto de forma expresa por las partes, el contrato de operación correspondía a un acuerdo privado accesorio al contrato de compraventa de acciones celebrado en fecha 08 de marzo de 2.021 y, en consecuencia, la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** asumía de forma directa las obligaciones que le correspondían para materializar la compraventa de acciones, según las estipulaciones que se extractan a continuación del contrato de operación:

“ CONSIDERACIONES

(...)

3. Que los accionistas de la sociedad son Juan Alberto Cano Toro y Nohelia Cano Toro, con cincuenta por ciento (50%) de acciones para cada uno. Teniendo en cuenta que el presente contrato es subsidiario del contrato de compraventa de acciones sobre el noventa y siete por ciento (97%) de las mismas y que se materializará mediante la entrega de las acciones de la sociedad, se hace necesario incorporar a los accionistas al presente acuerdo. Para que, una vez cumplidas las obligaciones de pago, las mismas sean cedidas a la compradora.”

(...)

ACUERDAN:

(...)

CLÁUSULA CUARTA. Compra de acciones de la sociedad titular. La compra de los derechos sobre la concesión minera se materializará a través de la venta de las acciones de la sociedad titular, en consecuencia, el presente acuerdo se suscribe por los accionistas de la compañía en señal de aceptación de dicha obligación. Dicha cesión se hará en los términos establecidos en el contrato de compra venta de acciones suscrito el día 08 de marzo del 2021.”

SEXTO: Así mismo, mediante el **CONTRATO DE OPERACIÓN** la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** se obligó expresamente y de forma solidaria a las obligaciones que se deducen del contrato de adquisición de participación accionaria y, en específico, a lo relativo a la transferencia del derecho de propiedad sobre las acciones en favor del comprador **MINEXCORP SL** y en proporción a los pagos que se fueran realizando sobre el precio de compra, según se extrae de la **CLÁUSULA DÉCIMA:**

“CLÁUSULA DÉCIMA. Declaraciones y efectos del presente ACUERDO: (...) e. El TITULAR se obliga ceder las acciones de la sociedad titular a EL INVERSIONISTAS en los términos del contrato de compraventa de acciones.

(...)

Parágrafo uno. Otras obligaciones de las partes. (...) EL TITULAR además de lo estipulado en este documento, se obliga especialmente a: a. A ceder, a favor del INVERSIONISTA, las acciones de la sociedad titular en los términos acordados por las partes. (...)”

SÉPTIMO: Adicionalmente, dentro de las obligaciones que emanaron del **CONTRATO DE OPERACIÓN** celebrado entre las partes y conforme lo expresado en su **CLÁUSULA SÉPTIMA**, la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** se obligó directamente a suscribir **PODER ESPECIAL** en favor de persona designada por **MINEXCORP SL**, con la finalidad que éste cumpliera con las obligaciones inherentes al **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 315** y atendiera los requerimientos por parte de las autoridades mineras y ambientales, por demás que el poder resultaba esencial para poder ejercer el contrato de operación y sanear las obligaciones a cargo de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**

En particular, el poder debía facultar ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia (en su condición de autoridad minera) para efectuar el seguimiento de los trámites concernientes a la concesión y sin los cuales no es posible iniciar con la actividad minera, entre los que se encuentran la atención de amparos administrativos, liquidación o pago de servidumbres mineras, pago de cánones superficarios,

constitución y pago de pólizas minero ambientales, entre otros; según se desprende de la cláusula que se transcribe a continuación:

CLÁUSULA SÉPTIMA. Obligaciones de las concesiones mineras. Las obligaciones inherentes al contrato de concesión numero 315, seguirán siendo cumplidas por EL INVERSIONISTA para lo cual se conferirá poder especial al abogado que este determine, quien tendrá como sustituto el abogado o persona que EL TITULAR designe si este lo nombrara, y quien se encargará de hacerle seguimiento a los trámites y requerimientos de las autoridades mineras y ambientales competentes. Cualquier obligación que se genere por hechos anteriores a la firma del presente contrato será cumplida por EL TITULAR.

Parágrafo primero: Dentro del seguimiento a los trámites sobre los contratos de concesión y las zonas objeto del presente ACUERDO están aquellas relacionadas con los amparos administrativos, liquidación o pago de servidumbres mineras, pago de cánones superficarios, constitución y pago de pólizas minero -ambientales, seguimiento y diligenciamiento de los requerimientos técnicos, administrativos y ambientales de las licencias y contratos de concesión, siempre y cuando estos sean causados a partir de la firma del presente contrato y como consecuencia de la operación adelantada por EL INVERSIONISTA.

OCTAVO: En armonía con lo anterior y de conformidad con el **literal b. del PARÁGRAFO UNO** de la **CLÁUSULA DÉCIMA** del **CONTRATO DE OPERACIÓN**, la titular de los derechos mineros estaba obligada expresamente tanto a la expedición del poder, así como a mantenerlo vigente durante toda la ejecución del contrato de operación, según se expresó:

Parágrafo uno. Otras obligaciones de las partes. (...) b. Conferir el poder al abogado designado por EL INVERSIONISTA, para los trámites administrativos y legales entre las autoridades mineras y ambientales requeridos para el desarrollo del presente ACUERDO.
c. Mantener vigente el poder de que trata el numeral anterior durante la vigencia del presente ACUERDO

NOVENO: Con ocasión al **CONTRATO DE OPERACIÓN CON OPCIÓN DE COMPRA** de fecha 28 de junio de 2.021, en su momento las partes de común acuerdo reportaron ante el **DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS – DCCAE** autorización en favor del Jefe de Seguridad de la compañía **MINEXCORP SL**, señor **ALBIN ALEXANDER GILL NUÑEZ**, persona mayor de edad y con domicilio en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.444.903, como personal a cargo del requerimiento de cupo, adquisición y disposición de los explosivos necesarios para la operación del proyecto minero **LA MARÍA**.

DÉCIMO: La sociedad **MINEXCORP SL** realizó desembolsos en favor de los accionistas de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** que fueron aplicados al precio de venta de las acciones y por un valor global de **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$406'852.242)**, razón por la cual tanto los accionistas vendedores, así como la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, se encontraban obligados a

perfeccionar la cesión de las acciones que a prorrata le corresponde el mencionado valor y a través de la inscripción en el libro de registro de acciones de la sociedad conforme lo dispone el artículo 406 del Código de Comercio y según obligación expresa que deriva de los contratos.

De forma proporcional al valor pagado (\$406.852.242) y con la cantidad de acciones que pretendían ser adquiridas sobre el capital social de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** (67.900 acciones suscritas y pagadas que corresponden al 97% del capital), le corresponden a la sociedad **MINEXCORP SL** un total de **MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTITRÉS (1.973,23) ACCIONES NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL.**

**(ii) SECCIÓN SEGUNDA:
HECHOS RELACIONADOS CON EL INCUMPLIMIENTO Y ACTUACIONES DE
MALA FE POR LA PARTE VENDEDORA**

DÉCIMO PRIMERO: Si bien desde el 19 de enero de 2.021 ya había sido requerida toda la información de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y que permitiría determinar la situación real del vehículo societario que era objetivo de compra y conocer las obligaciones que debían ser saneadas por parte de la compradora, según fue relatado en el **HECHO QUINTO** de la presente exposición de hechos, los accionistas de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** simplemente reportaron que estaban reuniendo la información y documentación del negocio para entregarlo de forma conjunta. Por tal motivo, en fecha 16 de abril de 2.021 fue remitido por correo electrónico al señor **JUAN CANO** un nuevo requerimiento para la entrega de la información corporativa, laboral, contractual, judicial y lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones mineras.

DÉCIMO SEGUNDO: Sobre los documentos entregados se detalló inconsistencias graves en torno al derecho de propiedad de las acciones que eran objeto de venta, generando alarma la asignación del cien por ciento del capital social en favor de una tercera persona llamada **DIOGENES MONTOYA FONSECA**, quien nunca fue mencionado durante todo el proceso de negociaciones y que no se reportaba en el libro de accionistas suministrado por la misma sociedad. En relación con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones mineras, solo fue entregada información parcial, siendo omitidos los documentos más importantes como la licencia ambiental, comprobantes de pago de cánones superficiarios, registro de pólizas minero - ambientales, registro de formatos básicos mineros y los datos de acceso a la plataforma **ANNA MINERIA**, ésta última que resulta indispensable para consultar el expediente minero ante la autoridad minera correspondiente, sanear cualquier inconsistencia que genere sanciones y cumplir con los requisitos sin los cuales no es posible operar el proyecto de minería **LA MARÍA.**

DÉCIMO TERCERO: De igual forma, los vendedores nunca se dignaron a entregar información relacionada con el fideicomiso **MMG TRUST** abierto en Panamá, la cual tenía endosadas en garantía en su favor la participación accionaria que era objeto de venta y sobre la cual declararon expresamente en el antecedente “vii” del contrato los accionistas que *“el encargo fiduciario ya fue dado por terminado y solo se encuentran pendientes de recibir las acciones que les pertenecen en su totalidad...”*. Hasta la fecha actual no ha sido entregado los certificados de cancelación del fideicomiso o si existe algún saldo pendiente que garantice las acciones.

DÉCIMO CUARTO: Tal como ha sido expuesto, los aquí accionados omitieron dar cumplimiento con el deber de suministrar toda la información de la sociedad cuya participación era objeto de venta, datos que debían ser entregados elementalmente bajo el marco de buena fe contractual y la cual se exigía para poder sanear las obligaciones a cargo de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** de acuerdo con los numerales 2 y 3 de la **CLÁUSULA TERCERA**, aplicándose al precio de venta establecido por las partes. Así, sin la información correspondiente sobre las obligaciones mineras y sin el acceso a la plataforma de **ANNA MINERIA** resultaba imposible para la parte compradora determinar y pagar cualquier obligación pendiente de la sociedad o por indemnizaciones o sanciones correspondientes.

DÉCIMO QUINTO: Pese a los abonos que habían sido realizados, los vendedores ni siquiera habían cumplido con la transferencia de las acciones en proporción con los dineros entregados, además de la obstrucción que estaban ejerciendo al inicio de la operación del proyecto minero **LA MARÍA**.

DÉCIMO SEXTO: De otra parte, los accionistas y la sociedad **EL PORVENIR MINEROS S.A.S.** se negaron arbitrariamente a suscribir el poder irrevocable de representación ante las autoridades mineras y de conformidad con lo dispuesto en el **CONTRATO DE OPERACIÓN** celebrado entre las partes, el cual se dirigía al seguimiento y cumplimiento de las obligaciones mineras que resultan necesarias para ejecutar la operación pretendida sobre el proyecto **LA MARÍA** y así mantener la seguridad y estabilidad jurídica de la compraventa de acciones, considerando, además, que la falta de cumplimiento de las citadas obligaciones mineras conlleva indefectiblemente a la caducidad del título minero, la pérdida de todo derecho sobre la explotación del proyecto **LA MARÍA** y la expropiación misma del predio, la infraestructura y maquinaria que ha sido objeto de inversión por parte de la sociedad **MINEXCORP SL**.

DÉCIMO SÉPTIMO: El poder de representación que no fue otorgado conforme las obligaciones contractuales correspondía a una obligación vinculante a cargo de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, considerando que la operación cedida sobre el proyecto **LA MARÍA** dependía exclusivamente del cumplimiento y seguimiento de las obligaciones mineras que se derivan del **CONTRATO DE CONCESIÓN No. 315**, tal como corresponde la consecución y suministro de pólizas y el reporte de los formularios básicos mineros que se exigen para la explotación minera en el país, entre otros requisitos.

DÉCIMO OCTAVO: La falta de información representó un bloqueo deliberado por parte de los vendedores en la correcta ejecución de la operación del proyecto **LA MARÍA** y, pese a los constantes requerimientos verbales, la parte vendedora nunca suministró la totalidad de la información faltante ni el acceso a las plataformas mineras que permitieran desarrollar el objeto contractual, sobre el cual ya se habían invertido onerosos recursos para la adecuación de infraestructura, mantenimiento de maquinaria del proyecto y carga laboral y prestacional. Así, se llevaron a cabo múltiples negociaciones entre las partes en los que los vendedores se comprometían a corregir la información societaria, aclarar la composición accionaria y a entregar la información del proyecto minero, lo cual nunca se cumplió.

DÉCIMO NOVENO: Pese a los múltiples intentos de acuerdo entre las partes, los vendedores nunca remitieron las constancias prometidas y el asiento de las modificaciones en los libros corporativos de la compañía tal como fue prometido.

VIGÉSIMO: Por su parte, en fecha 17 de agosto de 2.021, fue remitido correo a los vendedores mediante el cual se adjuntaba requerimiento para el cumplimiento de las obligaciones asumidas conforme el contrato de operación y en el que se exponían las diferentes complicaciones que se venían presentando por la falta de apoyo por parte del representante legal de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y la determinación de los perjuicios ocasionados por efecto de los bloqueos al contrato de operación. (**documental probatorio No. 5**)

VIGÉSIMO PRIMERO: Teniendo en cuenta las acciones incongruentes y el incumplimiento sistemático en la información a suministrar sobre la situación de cumplimiento minero ambientales y que privaron a mi representada de toda posibilidad de sanear las obligaciones mínimas que implica la concesión del título minero, la sociedad **MINEXCORP SL** optó por no dar inicio con cualquier operación de extracción, transformación, explotación o comercialización de los metales preciosos que se encontraban en las minas **LA CLAVADA** y **PICO DE ORO**, considerando que esta fase en el proyecto requería preceder de una póliza que ampare los riesgos derivados en los términos de la Ley de Minas y de acceso directo a las plataformas virtuales dispuestas por la autoridad minera para que se pudiera atender con los reportes, liquidaciones y atención de requerimientos correspondientes.

En tal sentido, no fue posible iniciar con la operación de extracción y comercialización de metales preciosos en el mes de septiembre de 2.021, tal como se había proyectado entre las mismas partes, generando una pérdida de oportunidad para **MINEXCORP SL**.

<p>(iii) SECCIÓN TERCERA: TRÁMITES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVOS</p>

VIGÉSIMO SEGUNDO: Considerando que el otorgamiento del poder de representación ante las autoridades mineras correspondía, según ya se ha mencionado, a una obligación de hacer prevista tanto en la **CLÁUSULA SÉPTIMA**, así como en el **LITERAL B PARÁGRAFO PRIMERO DE LA CLÁUSULA DÉCIMA** del **CONTRATO DE OPERACIÓN**, la sociedad **MINEXCORP SL** interpuso demanda ejecutiva ante jurisdicción ordinaria y que fue admitida mediante auto de fecha 13 de julio de 2.022 (**documental probatorio No. 6**) expedido en el curso de proceso ejecutivo por obligación de hacer bajo radicado **0500131030072022-00202-00** y en conocimiento del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Medellín, en el que fue ordenado al representante legal de la sociedad **EL PORVENIR MINERO SAS** proceder con la obligación de hacer correspondiente a la firma del “*poder de representación para control y seguimiento del contrato de consecución de título minero (RMN GNBD-01)*” (**ver documental probatorio No. 7**).

El mandamiento de pago fue confirmado por el Despacho mediante providencia de fecha 08 de septiembre de 2.022, en la cual fue resuelto de forma negativa los recursos que interpuso la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** (**ver documental probatorio No. 8**)

VIGÉSIMO TERCERO: Ahora, en relación con el valor que fue efectivamente pagado sobre el precio de adquisición de la participación accionaria y que ascendió a un valor equivalente a **CUATROCIENTOS SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$406'852.242)**, los titulares se negaron a cumplir con la obligación clara, expresa y exigible de perfeccionar la cesión de un total de **MIL NOVECIENTAS SETENTA Y TRES PUNTO VEINTITRÉS (1.973,23) ACCIONES NOMINATIVAS Y REPRESENTATIVAS DE CAPITAL** en favor de la sociedad **MINEXCORP SL**. Así, ante el incumplimiento de esta obligación fue iniciado proceso ejecutivo por obligación de hacer ante el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín y bajo el radicado No. 05001310302020220021400, mediante el cual se pretende la transferencia del derecho de propiedad sobre las acciones que ya fueron debidamente pagadas por parte del adquirente **MINEXCORP SL**.

Por su parte, el Juzgado Veinte Civil del Circuito profirió auto de fecha 05 de septiembre de 2.022 mediante el cual se libró mandamiento por obligación de hacer en contra de la parte allí ejecutada y, en virtud del cual, se dispuso la transferencia de las acciones debidamente pagadas (**ver documental probatorio No. 9**). Así mismo, el Despacho confirmó la decisión de librar el mandamiento de pago mediante auto de fecha 27 de marzo de 2.023, en el cual fue resuelto de forma negativa los recursos que interpuso tanto la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** así como sus accionistas (**ver documental probatorio No. 10**)

VIGÉSIMO CUARTO: Ante la misma administración de justicia fue instaurado una ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO del contrato de compraventa y del contrato de operación por parte de la sociedad **MINEXCORP SL** y en contra de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y los accionistas vinculados. El proceso judicial se surte bajo el procedimiento verbal por responsabilidad civil contractual en conocimiento del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** bajo radicado No. 05001310300120220040300.

El proceso verbal fue admitido mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2.022 (**ver documental No. 11**) .

VIGÉSIMO QUINTO: En fecha 23 de agosto de 2.021, el señor **JUAN ALBERTO CANO TORO**, actuando en representación de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** interpuso ante la **ALCALDÍA DE REMEDIOS** un procedimiento de **AMPARO ADMINISTRATIVO** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, mediante el cual alegó una supuesta perturbación a su título minero por parte de **MINEXCORP SL**, pese a que éste tenía plena legitimidad para operar el proyecto conforme el **CONTRATO DE OPERACIÓN** celebrado el 28 de junio de 2.021. Pese a que el amparo administrativo fue resuelto de forma favorable a la sociedad **MINEXCORP SL**, la actuación fue anulada por parte del mismo municipio.

Claramente la acción desplegada a través de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** correspondió a una actuación absolutamente contraria a todas las condiciones que habían sido pactadas en el procedimiento de compra y correspondió a la materialización de un intento para aprovecharse de toda la inversión realizada por mi mandante en el proyecto minero **LA MARÍA** y básicamente expropiar la infraestructura desarrollada, las mejoras y optimización de maquinaria y, en general, de toda la inversión que había sido dispuesta para la operación proyectada en las minas **PICO DE ORO** y **LA CLAVADA**.

VIGÉSIMO SEXTO: Los accionistas vinculados a **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, procedieron a radicar un segundo procedimiento de **AMPARO ADMINISTRATIVO** ante la **SECRETARÍA DE MINAS** adscrita a la **GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** bajo el radicado No. 202201003830 de fecha 13 de enero de 2.022 (**documental probatorio No. 12**) en el cual manifestaban exactamente el mismo supuesto de hecho de perturbación por parte de **MINEXCORP SL** sobre el título minero de su propiedad y, en específico, sobre las minas **LA CLAVADA Y PICO DE ORO**, la cual correspondía a una coordenada que ya estaba siendo analizada precisamente en el amparo administrativo iniciado anteriormente.

Como si no fuera suficiente, en la última acción administrativa se omitió de forma deliberada hacer referencia sobre la existencia de un procedimiento anterior y que implicaba un pleito pendiente con sujeción a los mismos supuestos fácticos y en el que estaban vinculadas las mismas partes, omisión con la cual trataban de garantizar la restitución del proyecto minero por encima de todos los derechos de **MINEXCORP SL** y con un afán lesivo a sus intereses patrimoniales, tal como se ha explicado a lo largo de la presente exposición de hechos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Si bien en un principio la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** con ocasión al segundo amparo administrativo concedió el amparo administrativo sobre los puntos **LA CLAVADA** y **PICO DE ORO**, mediante resolución No. 2023060046821 de fecha 07 de marzo de 2.023 (**ver documental probatorio No 13**), fue resuelto por la autoridad la **NULIDAD DE TODO LO ACTUADO**, considerando que los titulares mineros manipularon de forma irregular e indebida la información relativa al lugar de notificaciones de **MINEXCORP SL**, logrando con ello frustrar toda oportunidad para su debida notificación y defensa.

Hasta la presente fecha, la autoridad minera no se ha pronunciado respecto a la solicitud bajo radicado No. 202201003830 de fecha 13 de enero de 2.022, tras la nulidad de todo lo actuado y que dejó abierto este trámite y en curso actualmente.

VIGÉSIMO OCTAVO: No obstante la **SECRETARÍA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** hasta la fecha de la presente solicitud aún no ha resuelto sobre la admisión o rechazo de la solicitud de amparo administrativo bajo radicado No. 202201003830 de fecha 13 de enero de 2.022 y cuyo trámite fue debidamente anulado por la autoridad, la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** dio inicio a un nuevo amparo administrativo en el que fueron incluidos como coordenadas objeto de verificación la mina **LA CLAVADA** ubicada en el municipio de Remedios y **PICO DE ORO** ubicada en Vegachí. Este amparo administrativo fue admitido mediante resolución No. 2023080063231 de fecha 24 de abril de 2.023, lo cual implica que en la actualidad existan dos (2) trámites de amparos administrativos abiertos por la autoridad y sobre las mismas coordenadas, lo cual se constituye en una irregularidad.

VIGÉSIMO NOVENO: Una actuación adicional de mala fe por parte de los vendedores vinculados a **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y que tiene relevancia en el relato de hechos al corresponder a otro intento de bloqueo en la actividad de **MINEXCORP SL**, tuvo ocurrencia en el mes de mayo de 2022 cuando un

funcionario adscrito a la seccional de Puerto Berrio (Ant.) del **DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COMERCIO DE ARMAS, MUNICIONES Y EXPLOSIVOS – DCCAE** reportó a la operadora **MINEXCORP SL** e **INFRASCOES S.A.S.** sobre el retiro de la autorización y huellas de registro inscritas en su favor por parte de la titular minera, sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, razón por la cual se imposibilitaba la presentación de descargos de los explosivos bajo la administración del **DCCAE**.

TRIGÉSIMO: En específico, se informó que la señora **NOHELIA CANO**, en condición de representante legal de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, se presentó personalmente ante el batallón en Puerto Berrio para retirar la respectiva autorización de uso y compra de los explosivos dirigidos al proyecto minero **LA MARÍA**, manifestando falsamente que la autorización al jefe de seguridad de **MINEXCORP SL** nunca había sido realizada por el fallecido representante legal del titular minero, señor **JUAN ALBERTO CANO**, y que el proyecto minero “*le fue robado*” según sus dichos.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Ante la información entregada en el Batallón de Puerto Berrio (Ant.), el Jefe de Seguridad **ALBIN ALEXANDER GILL NUÑEZ** se desplazó personalmente a la sede principal del **DCCAE** ubicada en la ciudad de Bogotá D.C. para exponer la situación presentada ante el Mayor **INBAUCAM**, funcionario a cargo de la dependencia administrativa, y a su vez se reestableciera la autorización con soporte en el contrato de operación que legitimaba el descargo y uso de los explosivos. La extrema urgencia de la solicitud efectuaba radicaba en que en el proyecto **LA MARÍA** existía disponible un lote de explosivos sobre los cuales se encontraba transcurriendo su término de vencimiento para la libre disposición y que había sido adquirido por **MINEXCORP SL**, asumiendo el costo total de su compra.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: No obstante lo anterior, y como medio transitorio mientras se encontraba una solución respecto a la autorización denegada por el titular minero, en fecha 17 de mayo de 2.022 fue requerida la inscripción de la sociedad **INFRASCOES S.A.S.** como autorizada para solicitar en adelante el cupo y realizar compra de explosivos directamente ante el **DCCAE** (**documental probatorio No. 14**) esto, bajo la facultad que se derivaba de los contratos de operación existentes y que por su trazabilidad demostraban la legitimidad para proceder como tal.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ahora, en reunión sostenida en el mes de junio de 2.022 entre el jefe de Seguridad **ALBIN ALEXANDER GILL NUÑEZ** y funcionario del batallón de Puerto Berrio (Ant.), se procedió a establecer contacto telefónico con la representante legal de la sociedad **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, señora **NOHELIA CANO**, quien en su momento había denegado la autorización para la disposición del lote de explosivos ubicados en la mina **LA MARÍA**, en desconocimiento que la adquisición del material había sido efectuada con recursos propios de la sociedad **MINEXCORP SL**. Al cuestionarse a la representante legal sobre la apropiación y responsabilidad que tendría sobre explosivos que no está bajo su tenencia material, la señora **NOHELIA CANO** se abstuvo de pronunciarse sobre el asunto e informó que de los trámites se encargaría su abogado, razón por la cual negó toda intención de acudir personalmente al **DCCAE**.

TRIGÉSIMO CUARTO: Aunado a todo lo expuesto, se tiene evidencia material sobre la intención de las personas vinculadas a la sociedad titular del derecho minero, señoras **NOHELIA CANO TORO**, **VERÓNICA ISABEL CANO ZULUAGA** y **CAROLINA CANO ZULUAGA**, en ofertar y vender el

proyecto minero bajo la **CONCESIÓN No. 315** a terceros inversionistas; esto, a pesar de existir un **CONTRATO DE COMPRAVENTA** celebrado con mi representada **MINEXCORP SL**. Este mismo patrón ha sido adelantado en tres ocasiones por parte de los accionistas de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.**, quienes se aprovechan del título minero a su favor para provocar a inversionistas en la adquisición del proyecto y luego confabular en el desistimiento de la venta sin que requieran devolver lo pagado o restituir las inversiones implantadas en los predios bajo concesión.

La posible comisión del delito de estafa en grado de tentativa fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes y se unificó a la denuncia penal con NUIP 050016000248202257786, en la cual se determinó con detalle un posible patrón que venían ejerciendo los accionistas de **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** con anterioridad al intento de compra por parte de **MINEXCORP SL** y, además, el actual ofrecimiento a terceros del proyecto minero **LA MARÍA**. (ver documental No. 15)

**(iv) SECCIÓN CUARTA:
IRREGULARIDADES EN AMPARO ADMINISTRATIVO POR AUTORIDAD MINERA**

TRIGÉSIMO QUINTO: En relación con el último de los AMPAROS ADMINISTRATIVOS iniciados por los accionistas en el año de 2.023 y que se adelanta ante la autoridad GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, en fecha 04 de mayo del mismo año fue realizada visita de inspección al título minero donde se encontraba ejerciendo presencia la sociedad **INFRASCOES S.A.S.**, momento en el que se puso en conocimiento del funcionario a cargo de la inspección sobre la negociación de compra de las acciones de la titular **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y el contrato de operación que legitimaba la presencia de **MINEXCORP** y su filial **INFRASCOES S.A.S.** (ver documental No. 16). En esa oportunidad se entregó toda la documentación relacionada con la negociación entre las partes y la legitimación de las compañías para ejercer actos de ejecución operativa en la mina **LA MARÍA**, según constancia suscrita por el funcionario (ver documental No. 17).

TRIGÉSIMO SEXTO: Pese a la entrega de toda la información y documentación que legitimaba la operación por parte de **INFRASCOES S.A.S.** y **MINEXCORP**, en fecha 17 de mayo de 2.023 la autoridad minera expide dos actos administrativos mediante los cuales **CONCEDE** el amparo administrativo en favor de la titular **EL PORVENIR MINERO S.A.S.** y ordena el desalojo de la compañía de las instalaciones de la mina **LA MARÍA** (ver documental No. 18). En las concesiones del amparo administrativo se indicó irregularmente que al momento de las visitas no fue entregada ninguna prueba que legitimara la presencia de **MINEXCORP SL** en las instalaciones de **LA MARÍA**, razón por la cual se debía proceder con el desalojo de los diferentes puntos geográficos, entre los cuales se identifican los siguientes:

- (i) Bocamina PICO DE ORO, la cual se encontraba sellada en virtud de amparo administrativo anterior que fue anulado.
- (ii) Bocamina LA CLAVADA en la cual no se ejercía ningún tipo de operación.
- (iii) Bocamina CHONETO sin operación
- (iv) Bocamina BETA ROI sin operación

- (v) Planta de beneficio en la cual se acreditó la actividad de procesamiento de material aurífero de terceras compañías y proveniente de bocaminas diferentes al título **L315**. Así mismo, se estableció al momento de la visita la alta inversión en la adecuación y optimización de la infraestructura, equipos y maquinaria por parte de **MINEXCORP SL** y que no era de propiedad de los titulares.
- (vi) Polvorín sobre el cual se reportó el derecho de propiedad de explosivos a cargo de **MINEXCORP SL** y sobre el cual fue removido autorización por parte de los titulares para su manipulación, transporte, uso y deshecho.
- (vii) Campamento el cual se encontraba situado única y exclusivamente en un lote cuya posesión material fue adquirida por **MINEXCORP SL** y sobre la que no tiene ningún derecho los titulares mineros.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: En concreto la autoridad minera omitió deliberadamente realizar un análisis de los contratos celebrados entre las partes y omitió analizar en concreto sobre cada coordenada visitada para resolver si resultaba procedente o no el desalojo de **MINEXCORP SL**; lo anterior, pese a que desde hace dos años se viene discutiendo con **LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** sobre las razones jurídicas para ejercer presencia en el proyecto minero y sobre las altas inversiones realizadas para la optimización y funcionamiento de la planta. Se aclara que se ha realizado en varias oportunidades la entrega de toda la documentación e información a la autoridad, además de haberse sostenido reuniones presenciales con el secretario de minas y su equipo para que se tuviera en cuenta tanto el contrato de venta como el contrato de operación.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Actualmente se surte el término para efectos de interponer los recursos de Ley en contra de las concesiones de amparo administrativo y con la finalidad que el superior jerárquico de la Secretaría de Minas, el **GOBERNADOR DE ANTIOQUIA**, proceda a resolver la oposición a presentar por parte de **MINEXCORP SL**; sin embargo, se tiene conocimiento que la autoridad minera está en trámite de ejecutar la decisión adoptada y desalojo de **LA MARÍA** sin esperar a la resolución de la oposición por parte de la compañía y con lo que se pretende despojar toda la alta inversión realizada en el proyecto minero **LA MARÍA**.

Cordialmente,

FERNANDO GARCÍA SANZ
Administrador Único - Minexcorp S.L.

